

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500620190014802

Magistrado Ponente: ALVARO MUÑIZ AFANADOR.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral de Sigifredo Guevara Ortega contra Porvenir S.A. y Otros.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 30 de junio de 2023, acordaron dictar el siguiente **AUTO: 053**

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., persigue se revoque el auto de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual la jueza aprobó la liquidación de costas.

1.2 Síntesis del recurso de apelación:

La parte demandada sustenta su recurso, exponiendo que, *“Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) y en segunda instancia, en DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), total CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.640.000)”*.

Para tal fin toma como fundamento de derecho lo que a continuación se relaciona: *“ El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.*

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

Con relación a uno de los criterios que señala el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura a tener en cuenta por parte del funcionario judicial para cuantificar las agencias en derecho, como es la duración del proceso, en el presente asunto vale mencionar:

- El 20 de agosto de 2020, mi representada fue notificada;*
- El 01 de septiembre de 2020, mi representada presentó la contestación de la demanda; - El 30 de septiembre de 2020, la primera instancia profiere fallo;*
- El 13 de enero de 2023, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;*

De manera que, el si bien el proceso tuvo una duración de 2 AÑOS, 4 MESES Y 22 DÍAS, también lo es que, no es atribuible a mi representada, pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Respecto al criterio relacionado con la naturaleza del proceso, sin duda se trata de un proceso declarativo de los que misma jurisprudencia ha denomina como de COMPLEJIDAD MÍNIMA.

Con relación a la calidad de la gestión del apoderado, también la misma jurisprudencia ha indica que, “(...) se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos no requiere de mayor diligencia de los apoderados judiciales.”

Soporta su solicitud con precedente jurisprudencial horizontal y vertical.

Concluye que, “Conforme a lo expuesto, en forma respetuosa solicito revocar el monto de la condena impuesta a cargo de mi representada para que se liquide no solo dentro de los montos que menciona el Acuerdo del Consejo

Superior de la Judicatura, sino con fundamentos basados en la revisión de la complejidad del asunto y la duración del proceso, así como en la actividad probatoria desplegada por la parte actora.

Adicionalmente, las agencias en derecho de la primera instancia se liquidaron con base en el salario mínimo del 2023, pese a que la sentencia fue proferida en 2020, por lo que el salario mínimo que debió tenerse en cuenta fue el de \$877.803”.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo plasmado anteriormente, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión gira en torno a la inconformidad del apoderado judicial de la demandada, respecto a la aprobación de las costas efectuada en primera instancia, por lo que se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho se ajustó a los parámetros legales aplicables.

Para tal fin debe en primer lugar revisarse la procedencia del recurso de apelación; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla

taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

Atendiendo la norma procesal anterior y de la revisión de las piezas procesales remitidas, se observa que la ejecutada Porvenir S.A., expresó su inconformidad con la aprobación de costas, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, sujetándose a lo normado en el artículo 366 del C.G.P., en cuyo numeral 5°, expresamente se dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” <Negrita y subraya fuera de texto>

Precisado lo anterior, y concentrándonos en que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por la *a quo* como agencias en derecho, se torna indispensable traer a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., preceptúa que :

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(...)"

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

“Art.366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)"<Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

*“ARTÍCULO 2º. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Y el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso

según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

A su vez, el artículo 5° del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó que: “ ... DECLARAR LA NULIDAD del acto mediante el cual se produjo el traslado de Régimen de Prima Media de Ahorro Individual en dicho momento administrado por PROTECCION S.A., para que en el entendido de efectos pensionables se entienda que el señor SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA, se encuentra afiliado válidamente al Régimen de Prima con prestación definida administrado en la actualidad por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES...” Las mencionadas pretensiones fueron resueltas en favor de la parte demandante en la sentencia de 19 de febrero de 2020, donde se resolvió, lo siguiente:

“ Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por el señor SIGIFREDO GUEVARA ORTEGA con la C.C.16.666.748 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION el cual tuvo lugar el 01 de agosto de 1994.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado (a).

Tercero. - ORDENAR a PROTECCION trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante en todas sus modalidades tales como

bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PROTECCION y PORVENIR a pagar el equivalente a DOS (2) SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.”

Pues bien, ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia a que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b)**, esto es, “*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*“, lo que patentiza que la jueza de primer grado tasó las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos límites antes indicados.

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que la suma de \$4.640.000,00 tasada como agencias en derecho, se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, encontrándose dentro del límite establecido para estos casos y bajo esta óptica no hay lugar a variar la tasación de las agencias en derecho formulada por la demandada PORVENIR S.A. y en consecuencia, se confirma la decisión atacada por esta vía.

Con costas en esta instancia en un SMMLV por haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 10 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con costas en esta instancia a cargo de la parte vencida y a favor del ejecutante en un SMMLV.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

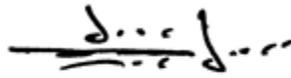
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO FUENTES HOYOS

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310500820190062101

Magistrado Ponente: ALVARO MUÑIZ AFANADOR.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** y **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral de Luis Alfonso Fuentes Hoyos contra Porvenir S.A. y Colpensiones.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 30 de junio de 2023

acordaron dictar el siguiente **AUTO: 052**

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Porvenir S.A., persigue se revoque el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual la jueza aprobó la liquidación de costas.

1.2 Síntesis del recurso de apelación:

La parte demandada sustenta su recurso, exponiendo que, “1. *Mediante actuación secretarial se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por \$5.320.000 millones de pesos en primera y segunda instancia.*

2. *Mediante auto Interlocutorio No 588 del 28 de marzo de 2023 notificado el 29 de marzo de 2023 el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.*

3. *Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.*

En aras de reforzar el argumento anterior y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso sin cuantía, las costas fijadas por el a-quo son excesivas para la medida gestión del profesional, redacción de demanda y vigilancia del proceso , quien generalmente las apropia y teniendo en cuenta que estas no son para enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes, pues resulta mandatario que estas deben fijarse racionalmente, con mayor razón cuando la praxis indica que estas no son abonadas a la trabajadora ligante, sino que engrosan las arcas abogadiles..”.

Concluye que, se proceda a revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado

por la juzgadora de primera instancia y en consecuencia ordenar su aprobación.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo plasmado anteriormente, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión gira en torno a la inconformidad de la apoderada judicial de la demandada, respecto a la aprobación de las costas efectuada en primera instancia, por lo que se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho se ajustó a los parámetros legales aplicables.

Para tal fin debe en primer lugar revisarse la procedencia del recurso de apelación; para ello se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se

podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

Atendiendo la norma procesal anterior y de la revisión de las piezas procesales remitidas, se observa que la Universidad del Valle expresó su inconformidad con la aprobación de costas, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, sujetándose a lo normado en el artículo 366 del C.G.P., en cuyo numeral 5°, expresamente se dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” <Negrita y subraya fuera de texto>

Precisado lo anterior, y concentrándonos en que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por la *a quo* como agencias en derecho, se torna indispensable traer a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., preceptúa que :

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(...)"

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

*“**Art.366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”<Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

*“ARTÍCULO 2º. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Y el artículo 3º de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la

determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o

pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

A su vez, el artículo 5° del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.***

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera

correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó que: “ ... que se declare la nulidad absoluta del traslado de régimen de prima media con prestación definida y/o ineficacia del traslado efectuado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A...”

Las mencionadas pretensiones fueron resueltas en favor de la parte demandante en la sentencia de 19 de febrero de 2020, donde se resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las accionadas por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que el demandante LUIS ALFONSO FUENTES HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía 16.623.283 hizo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.LC.E. a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en consecuencia la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. deberá devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ELC.E., todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración indexados y rendimientos. El demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES E.LC.E.

TERCERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.LC.E., representada legalmente por el Dr.

JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, del reconocimiento de la pensión de vejez al señor LUIS ALFONSO FUENTES HOYOS, así como de los intereses moratorios reclamados. CUARTO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A., por haber sido vencida en el juicio. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.000.000= a favor de la parte demandante.

QUINTO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la prevlsion del artículo 69 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiese al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior..”.

Pues bien, ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia a que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b)**, esto es, “*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*“, lo que patentiza que la jueza de primer grado tasó las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos límites antes indicados.

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que la suma de \$5.320.000,00 tasada como agencias en derecho, se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, encontrándose dentro del límite establecido para estos casos y bajo esta óptica no hay lugar a variar la tasación de las agencias en derecho formulada por la demandada PORVENIR S.A. y en consecuencia, se confirma la decisión atacada por esta vía.

Con costas en esta instancia en un SMMLV por haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 28 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

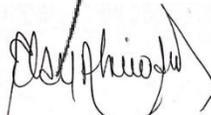
SEGUNDO: Con costas en esta instancia a cargo de la parte vencida y a favor del ejecutante en un SMMLV.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

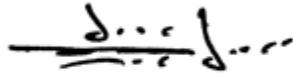
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA IBETH GUZMAN HERRERA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 760013105001120180033200

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO MUÑOZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑOZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, como acompañantes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del auto #077 proferido el 24 de enero de 2023, por la Jueza Once Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 30 de junio de 2023.

acordaron dictar el siguiente **AUTO: 051**

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se

identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional María Verónica Haro Gómez, quien se identifica con T.P. 207.148 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES:

1.1. OBJETO DEL RECURSO:

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, persigue se revoque la decisión tomada por el a quo el 24 de enero de 2023, por medio del cual resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, y en contra de ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, y en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que realice la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

TERCERO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

CUARTO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con destino a COLPENSIONES, esta última deberá DE MANERA INMEDIATA afiliar al demandante DIANA IBETH GUZMAN HERRERA al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del MLCA Página 4 de 4 recaudo.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002833564, 469030002839253 y 469030002862106 por valor de \$3.000.000 los dos primeros y por valor de \$2.000.000 el último consignados por PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a la parte actora a través de su representante judicial JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020”.

El a quo fundamentó su decisión, exponiendo que previo a resolver sobre la solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral,

reza que: “... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

1.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

No conforme con lo decidido, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación con miras a que se revoque el numeral 1º del resuelve del Mandamiento de pago, manifestando que: “...Conforme todo lo mencionado, no es viable entonces el mandamiento en favor de la parte ejecutante, en el numeral señalado, puesto que las sumas a trasladar no deben encontrarse fuera de las arcas del Estado, pues se estaría en detrimento de los recursos finitos del Estado...”.

Sustenta su inconformidad, en relación con el primer numeral, diciendo que: “ ... De esta forma y como quiera que la presente ejecución es promovida por la ejecutante señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro promovido por la demandante como quiera que debe realizarlo la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES...”

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo planteado en el recurso de alzada, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión, consiste en definir si la demandante señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, no se encuentra legitimada para solicitar la ejecución de la sentencia respecto de la obligación que se le impuso a la demandada, Porvenir S.A..

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, como primera medida debe destacarse que la presente acción ejecutiva se adelanta para lograr el cumplimiento coercitivo de una sentencia judicial de condena, para lo cual cumple advertir que, por imperativo legal contenido en los artículos 100 del C.P.T.S. S. y 305 del C.G.P, toda orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y, que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor u obligado.

Ahora bien, como lo que cardinalmente cuestiona el apelante es la falta de legitimación de la ejecutante señora Diana Ibeth Guzmán Herrera, para el cobro de la obligación impuesta a cargo de PORVENIR S.A. AFP, resulta pertinente indicar que, la alegada legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende en el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa pero no el derecho sustancial pretendido.

Para tal efecto, se precisa mejor la naturaleza de esa condición, calidad o idoneidad, así: en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.

Según el objeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse la legitimación activa y pasiva.

- La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa.
- La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante.

Es por ello que, el estudio de la legitimidad en la causa exige que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Nótese entonces que, en este caso la legitimación en causa dentro del proceso ordinario laboral quedó definida, al reconocerse que a la demandante señora Diana Ibeth Guzmán Herrera, le asistía el derecho a reclamar la ineficacia de traslado y que la codemandada, es la administradora del fondo de pensiones donde se encontraba afiliada la demandante y frente a la cual correspondía definirse si debía devolver con destino a Colpensiones, los dineros que representan los aportes, como los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional a que hubiere lugar, como así quedó expresamente dispuesto en su parte resolutive, que para una mayor ilustración se transcribe a continuación la parte resolutive de la sentencia N° 260 del 29 de septiembre de 2020 el despacho del Juez Once Laboral del Circuito, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR La ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado de la señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las comisiones y gastos de administración que recibieron con ocasión del traslado de la señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, por el tiempo que estuvo afiliada a cada una de estas entidades.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que reciba a la señora DIANA IBETH GUZMAN HERRERA, en el RPM y reciba las sumas provenientes de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante, cuando haya lugar a ella.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas.

SEXTO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior”.

De las anteriores providencias que sirve de báculo al mandamiento ejecutivo librado contra la apelante, emerge diáfano que las pretensiones de la señora **DIANA IBETH GUZMAN HERRERA**, en su condición de afiliada al fondo de pensiones PORVENIR S.A. tuvieron plena acogida y por consiguiente, está legítimamente habilitada para lograr por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación de hacer que se le impuso a esta administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, pues no se puede pasar por alto que, al declararse la ineficacia de su traslado desinformado, trajo como consecuencia que el acto jurídico del traslado no produzca ningún efecto jurídico y propenda por el retorno al estado original de las cosas, esto es, devolver como así se dispuso “que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexado...”, pues precisamente con ello se garantiza que dichos recursos que

representaban los aportes efectuados a favor de la afiliada en el sistema general de pensiones, sean utilizados para el reconocimiento de las prestaciones que se contemplan con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida- RPMPD.

Tal entendimiento se compagina con lo adoctrinado por la CSJ en la sentencia SL5141-2019, Radicación No.66776 del 20 de noviembre de 2019, que al referirse a la imprescriptibilidad de la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional, así lo puntualizó:

“ De otra parte, y como razones fundamentales, los hechos o estados jurídicos no se afectan por el transcurso del tiempo, pero sí los derechos de obligaciones que dimanen de esa declaración, lo que implica que es viable declarar en cualquier momento una situación jurídica, como lo es la ineficacia del traslado, y declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ello.

En esa dirección, la Corte ha considerado que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional no se puede afectar por el transcurso del tiempo, en la medida que la exigibilidad judicial de la seguridad social y dentro de esta, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser “justiciado” en todo tiempo, sino también el derecho a obtenerlo a su entera satisfacción (CSJ SL 8544-2016 y CSJ 1688-2019).

Así mismo, ha acudido a su carácter de irrenunciable, lo que significa que no puede ser objeto de disposición por su titular (indisponible), ni abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).

*Tal criterio de imprescriptibilidad, inclusive, **tiene soporte en que el afiliado está legitimado para demandar en cualquier tiempo los reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión** (CSJ SL 795-2013)”* <negrilla y subrayado para resaltar>

Dichos argumentos, mutatis mutandi, resultan plenamente aplicables a este caso, de ahí que sería un craso error, carente de sustento legal y de toda lógica jurídica, acoger el argumento de apelante en el sentido que la demandante quien resultó beneficiada con las condenas impuestas por su condición de afiliada, carezca de legitimación para

lograr su cumplimiento forzado por la vía del proceso ejecutivo, pues se itera, no es dable desatender que como antes se indicó, los dineros que aparecen en la cuenta individual de la afiliada señora Diana Ibeth Guzmán Herrera, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, hacen parte de los aportes que contribuirán a la conformación de su futura pensión de vejez o de las otras prestaciones que consagra el RPMPD, a las que deben retornar. Además, de avalar la postura que sostiene que sólo la entidad que debe ahora recibir estos dineros sea la única que puede reclamarlos, en este caso Colpensiones, implicaría ir en desmedro del derecho a la seguridad social de que es titular la afiliada y que resultó beneficiada con obtener la declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen pensional y por ello, su derecho a que las cosas vuelvan al estatus ante y, de ser el caso, poder reclamar en forma oportuna su pensión.

Adviertase que así se dejó consignado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, donde la Sala sostuvo: **“Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida.**

Con base en lo anteriormente expuesto, impera confirmar el numeral 1° del auto de fecha 24 de enero de 2023, por las razones antes expuestas e impondrá costas en esta instancia 1SMMLV, por haberse causado a cargo de la ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° del auto apelado de fecha 24 de enero de 2023, por las razones antes indicadas.

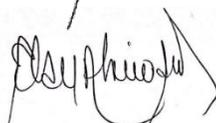
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y en favor de la parte ejecutante en 1 SMMLV.

TERCERO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado